

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 170-2014-R.- CALLAO, 21 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 001-2014-CPPAD-VRA (Expediente Nº 01009550) recibido el 17 de enero del 2014, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2014-CEPAD-VRA, sobre sanción y absolución, respectivamente, al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, al CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL y a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, del Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2010 de la Universidad Nacional del Callao, registrado en el Sistema de Auditoria Gubernamental con el Código Nº 2-0211-2010-005, desarrolló el Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, conteniendo seis observaciones;

Que, mediante el Numeral 4º de la Resolución Nº 1052-2012-R, se resolvió derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02 del Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010;

Que, con Resolución Nº 536-2013-R del 10 de junio del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, y al CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, del Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC,

Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014, en el que señala que se ha cumplido con notificar a los funcionarios procesados la Resolución N° 536-2013-R, los mismos que han cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal establecido señalando que el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, solicitó una ampliación de plazo la cual le fue concedida con fecha 14 de agosto del 2013, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de ley de cinco (05) días útiles, señalando que a la fecha no lo ha presentado;

Que, con relación a la Observación N° 01 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que al procesado, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, por entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, se le atribuye no haber efectuado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio presentados por el Director (Jefe) del Instituto de Transportes, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, sobre su procedencia o no, acorde con lo normado en el rubro IV, numeral 8), literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo para Caja Chica, correspondiente al ejercicio 2010, aprobada mediante Resolución N° 015-2010-OGA, que establecía: "Si en la revisión practicada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto u otra dependencia, se comprueba que los gastos no se sustentan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se procederá a la devolución del documento y el descuento correspondiente, sin lugar a reclamo"; asimismo, por no cumplir diligentemente con las normas técnicas de control en lo que compete a contabilidad y presupuesto, establecido en el Inc. h) del numeral 1) del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado con Resolución N° 832-99-R; asimismo, por haber admitido el pago de refrigerio y movilidad por caja chica a favor del Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes de la UNAC, bajo contrato por locación de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil;

Que, asimismo, en relación a la Observación N° 01, a los procesados, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO HUAMÁN, por entonces Jefes de la Oficina Contabilidad y Presupuesto; así como al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por entonces Jefe de la Oficina de Tesorería; se les atribuye responsabilidad por no haber efectuado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio presentados por el Director (Jefe) del Instituto de Transportes, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, por el importe de S/. 15,575.00 nuevos soles;

Que, acerca de la Observación N° 01, con relación al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que de los argumentos expuestos por el procesado en su descargo y de los documentos que obran en el expediente, se evidencia: a) que el trámite para el pago de refrigerio y movilidad se inició en el Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, el que está corroborado con los sellos y rúbrica del Director del Instituto de Transporte y el sello del VºBº y rúbrica del Decano; b) a su vez el procesado sostiene que el Rector había autorizado el pago de refrigerio y movilidad, el que se encuentra corroborado en el Memorándum N° 254-2008-R; c) asimismo, el procesado CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, por entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad y presupuesto, sostiene que no habiendo el personal técnico encargado de la revisión del expediente de pago del refrigerio y movilidad, no hacen de su conocimiento observación alguna, por lo cual se limitó a darle el trámite correspondiente; d) siendo esto así y de acuerdo al principio de legalidad, las autoridades deben de actuar con respeto a la ley, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas, por lo que el citado procesado es pasible de una sanción administrativa de amonestación;

Que, en su descargo respecto a la Observación N° 01, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, indica que estuvo a cargo de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por el período de dos (02) meses y que de acuerdo al Art. 71° del Reglamento de Organización y Funciones, no se encontraba facultada para visar los recibos de movilidad y boletas de venta; asimismo indica que el pago lo autorizó la máxima autoridad según el Memorandum N° 216-2010-R, que obra en el expediente; a su vez, precisa que el Órgano de Control Institucional no ha evaluado los trámites, autorizaciones y procedimientos administrativos, no consideró los niveles jerárquicos de autorización para dicho pago; asimismo, sostiene que, el señor Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS, quien en su calidad de Rector en aquel momento, estaba facultado para otorgar el reconocimiento de cobro por refrigerio y movilidad, dicha autoridad está por encima de la jerarquía del Director General de Administración y del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, que es la única autorizada para aprobar las directivas de caja chica, para modificarla, corregirla, ampliarla o dejar sin efecto parcial o totalmente, así como el asignar los importes y autorizaciones para el cobro por dicho concepto; al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios comparte en parte dicha posición; siendo esto así, la citada procesada es pasible de una sanción administrativa de amonestación;

Que, respecto a la Observación N° 01, el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, que desempeñó las funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto en el periodo comprendido del 01 de mayo del 2008 al uno de mayo del 2010, manifiesta en su descargo que no es de su responsabilidad ni ha incumplido el rubro IV, numeral 8), literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo para Caja Chica, correspondiente al ejercicio 2010, aprobada mediante Resolución N° 015-2010-OGA, antes citado;

Que, a su vez señala que ha revisado los documentos presentados por el Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes y que estaba firmado por el Jefe del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, el Rector de la Universidad Nacional del Callao de ese entonces, Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS y el Vicerrector Administrativo de ese entonces Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES; según señala, son los responsables de la ejecución del pago de la caja chica asignada, de acuerdo al rubro IV, numeral 10), literal a), que establece que: "las autoridades, Decanos, directivos, funcionarios y trabajadores que se indican en el anexo de la Resolución N° 014-2010-OGA, son responsables de verificar la autenticidad de las firmas, la veracidad de los gastos de conformidad con la documentación sustentatoria; desprendiéndose de lo expuesto en este punto, que no sólo era responsabilidad de verificar el expediente de pago el responsable de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, sino de los responsables de otras dependencias, por lo que ha desvirtuado en parte los cargos formulados en su contra; por lo que el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, según señala la Comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, es pasible de una sanción administrativa de amonestación;

Que, con relación a la Observación N° 01 antes mencionada, según señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de autos se desprende que el procesado CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, no ha cumplido con presentar su descargo, a pesar de habersele concedido una ampliación de plazo de cinco (05) días útiles, el que ha vencido el 23 de agosto del 2013; por lo que el presente procedimiento continuó en situación de rebeldía del procesado que, analizados los actuados por la citada Comisión, estando a los fundamentos, con lo normado en el rubro IV, Numeral 8), literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y fondo para caja chica, correspondiente al ejercicio 2010, aprobada mediante Resolución Directoral N° 015-2010-OGA, antes mencionado; asimismo, por no cumplir diligentemente con las normas técnicas de control en lo que compete a contabilidad y presupuesto, establecido en el Inciso h) del numeral 1) del Capítulo I, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado con Resolución N° 832-99-R; asimismo por haber admitido el pago de refrigerio y movilidad por caja chica a favor del Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, asesor del Instituto de Transporte de la UNAC, bajo contrato por locación de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764° del Código Civil, entre otros; señalando la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que es de observarse que los Jefes de la Oficina de

Contabilidad y Presupuesto, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, y CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, no han realizado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio y movilidad, presentados por el Director (Jefe) del "Instituto de Transporte UNAC", Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI; ni mucho menos los responsables de otras dependencias, dentro de ello los procesados, por lo que son pasibles de una sanción administrativa de amonestación;

Que, con relación a la Observación N° 02 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que a los procesados, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, por entonces Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en sus períodos correspondientes, se les atribuye que no han revisado los documentos que se presentan para los pagos de los gestores, otorgándole un porcentaje mayor al que le correspondía y se disminuyó el total del superávit o excedente económico que, de acuerdo al Art. 30° del Reglamento, vigente en esa fecha, debía distribuirse, entre otros, a la Administración Central, la Facultad y de invertirse en el Centro de Producción; sin embargo, al no haberse dado de ese modo, se vieron privados de poder realizar otras mejoras en la infraestructura y el equipamiento de la Universidad, como lo establece el Art. 416° del Estatuto de la Universidad, sobre el uso de las utilidades generadas por los centros dedicados a la producción de bienes y servicios; asimismo se les atribuye, que no han tomado en cuenta la Resolución N° 184-2010-CU del 18 de octubre del 2010, que aprueba el nuevo Reglamento de los Centros de Producción, en el cual se eliminó los tramos acumulativos establecidos en el reglamento anterior y se le asignó al Gestor el pago único del 5% (Art. 27°, estructura de costos), legitimando para lo sucesivo el pago irregular que venían realizando, desnaturalizando el espíritu de la norma estatutaria que establece que el centro de producción de bienes y prestación de servicios no tiene fines de lucro, pues su propósito es servir al país, preferentemente a la comunidad de la provincia constitucional del Callao".

Que, respecto a la Observación N° 02, el procesado CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, manifiesta en su descargo que no tiene responsabilidad de lo indicado en el año 2008, 2009, ya que recién es nombrado Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto a partir del 19 de julio del 2010, y que se está incurriendo en ilegalidad y están generando un abuso de autoridad y también indica, que no ha incumplido el Art. 12° del Reglamento del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, que realiza el Centro de Producción "Instituto de Transporte UNAC", ya que se procesó en estricto cumplimiento de lo indicado en dicho artículo; pero si ha cumplido con lo indicado en el Art. 23° del acotado Reglamento y que la responsabilidad recae en el Jefe del Instituto de Transportes, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y del Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, que ejercía las funciones de inspector y posteriormente de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía;

Que al respecto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el procesado, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ha desvirtuado los hechos expuestos en la Observación N° 02 y que por consiguiente ha cumplido en sus funciones específicas de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, ya que ha cumplido con lo indicado en el Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, Resolución N° 023-96-CU del 19 de febrero de 1996 que se encontraba vigente a la fecha en que se realizó la auditoría correspondiente, por lo cual no es pasible de ninguna sanción administrativa respecto a la acotada Observación N° 02;

Que, en relación a la Observación N° 02, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y el CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, manifiestan en sus respectivos descargos, que no tienen responsabilidad de lo indicado ya que han trabajado en base a la Ley del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 29537; que no han incumplido el Art. 12° del Reglamento de Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, señalando que se procesó en estricto cumplimiento de lo indicado en dicho artículo y que han cumplido con lo indicado en el Art. 23° del acotado Reglamento y que la responsabilidad recae en el Jefe del Instituto de Transportes, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y del Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, que ejercía las funciones de Inspector y posteriormente de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica –

Energía;

Que, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, han desvirtuado los hechos expuestos en la Observación N° 02 y por consiguiente ha cumplido, cada uno de los mencionados, con sus funciones específicas de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto ya que han cumplido con lo indicado en el Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, Resolución N° 023-96-CU, que se encontraba vigente a la fecha en que se realizó la auditoría correspondiente, por lo cual no son pasibles de ninguna sanción administrativa respecto a la acotada Observación N° 02;

Que, respecto a la Observación N° 02 al procesado CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, se le formularon las mismas observaciones que a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y al CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL; asimismo, se le atribuye que no ha revisado los documentos que se presentan para los pagos de los gestores, otorgándole un porcentaje mayor al que le correspondía, y se disminuyó el total del superávit o excedente económico que, de acuerdo al Art. 30° del Reglamento vigente en esa fecha, debía distribuirse, entre otros, a la Administración Central, la Facultad y reinvertirse en el Centro de Producción; sin embargo, al no haberse dado de ese modo, se vieron privados de poder realizar otras mejoras en la infraestructura y equipamiento de la Universidad, como lo establece el Art. 416° del Estatuto de la Universidad, sobre el uso de las utilidades generadas por los centros dedicados a la producción de bienes y servicios; asimismo, se le atribuye que no ha tomado en cuenta diligentemente lo dispuesto en el Inc. d) numeral 2), de las Funciones Específicas, del Jefe de la Oficina, Capítulo I, de la Jefatura de la Oficina de Tesorería, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao, que señala como responsabilidad del Jefe de la Oficina de Tesorería: "Custodiar el patrimonio económico de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los lineamientos que emanan las instituciones superiores"; asimismo, se le identifica responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo establecido en el Art. 21°, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el Art. 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda;

Que, cabe señalar que, además de evidenciar la existencia de responsabilidad administrativa, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, por la suma de S/. 15.575.00 nuevos soles, el cual ha sido expuesto en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211, del 24 de enero de 2012;

Que, además, conforme señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por entonces Jefe de la Oficina de Tesorería, se le concedió una ampliación de plazo de cinco (05) días útiles que se venció el 23 de agosto del 2013 y que a tal fecha no ha presentado ningún descargo sobre lo imputado; de donde se desprende que el citado procesado no presentó su descargo; pero también hay que indicar que de los hechos expuestos en la Observación N° 02, se evidencia que el procesado no ha incumplido sus funciones específicas de Jefe de la Oficina de Tesorería, toda vez que ha cumplido con lo indicado en el Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, Resolución N° 023-96-CU, que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la auditoría correspondiente y con equidad, aunque no presentó su descargo, se aprecia que no ha cometido ninguna falta, por lo que no es pasible de ninguna sanción administrativa;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que es menester considerar la documentación remitida por la Oficina de Personal con Oficio N° 423-2012-OPER, informando sobre los Procesos Administrativos Disciplinarios que han tenido los procesados, desde su ingreso hasta la fecha, apreciándose que el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO y el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, han tenido resoluciones de amonestación y multa por incumplimiento de tareas y funciones; y la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, no tiene ninguna sanción administrativa;

Que, considerando los análisis efectuados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante su Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA del 15 de enero del 2014, propone al Titular del Pliego imponer la sanción administrativa de AMONESTACIÓN, sanción contemplada en el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, a los ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL y CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN; así como al ex Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a la Observación N° 01; igualmente, propone BSOLVER a los citados es Funcionarios al no haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a la Observación N° 02; ambas Observaciones contenidas en el Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010;

Que, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28° y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 15 de enero del 2014; al Informe Legal N° 098-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º IMPONER** al **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sanción contemplada en el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la **Observación N° 01** del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º IMPONER** al **CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sanción contemplada en el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la **Observación N° 01** del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante

Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3º IMPONER** a la **CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN**, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sanción contemplada en el Art. 156º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la **Observación N° 01** del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º IMPONER** al **CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sanción contemplada en el Art. 156º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la **Observación N° 01** del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º ABSOLVER** al **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, al **CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL** y a la **CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN**, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como al **CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la **Observación N° 02** del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 6º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, cc. Sindicato Unificado e interesados.